



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015)

Expediente No.: 11001-03-25-000-2014-00072-00

No. Interno: 0139-2014

Actor: RAMÓN EMILIO DUARTE ALVARADO

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL**

Procede la Sala a precisar las reglas de competencia fijadas por el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios que implican el retiro del servicio, así como los efectos de la declaratoria de nulidad por el vicio de falta de competencia en los mismos asuntos.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 85 del C.C.A.¹, el demandante acudió ante esta

¹ El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que dicho estatuto procesal comenzó a regir el dos (2) de julio



Jurisdicción para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. El fallo de primera instancia emitido el 9 de julio de 2010 por el Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Cesar, por medio del cual se le sancionó disciplinariamente con la suspensión en el ejercicio del cargo y funciones por el término de 6 meses.
2. El fallo de segunda instancia fechado el 30 de septiembre de 2010, mediante el cual la Inspección Delegada Región Cinco de la Policía Nacional confirmó la anterior decisión.
3. La Resolución 03546 de 3 de noviembre de 2010, por la cual el Director General de la Policía Nacional ejecutó la sanción impuesta.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara el reintegro y el pago de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

CONSIDERACIONES

del año 2012, y que sólo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. Como corolario de lo anterior, el presente proceso se rige por el Decreto 01 de 1984 y no por la referida Ley, toda vez que la demanda de la referencia se presentó con anterioridad a su entrada en vigencia.



1. Sobre la determinación del objeto de la decisión y la competencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado

La Sala advierte la necesidad de precisar y unificar la línea interpretativa de la Sección Segunda frente a la regla de competencia establecida en el numeral 2° del artículo 131 del C.C.A.², relativa a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio.

Igualmente resulta necesario unificar, en lo que tiene que ver con los mismos asuntos, la jurisprudencia sobre los efectos de la declaratoria de nulidad cuando se advierte un vicio de falta de competencia, a la luz de lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

En la presente decisión la Sección Segunda estudiará los aspectos antes mencionados en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 14 del Acuerdo N° 58 de 1999, que reza:

“Parágrafo 1°.- Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones Sesionarán conjuntamente:

- 1. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros.”*

2. Sobre la competencia del Consejo de Estado en única instancia, según el C.C.A., en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con o sin

² Se reitera que en el presente asunto se aplican las normas del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de la norma que se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda.



cuantía, cuando se controvierten sanciones disciplinarias administrativas que implican retiro definitivo o temporal del servicio proferidas por autoridades del orden nacional.

Del análisis de los actos acusados, se advierte que la sanción impuesta a la accionante es la correspondiente a las faltas graves cometidas a título de culpa establecidas en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo (fl. 544 Cdo. 1).

Procede la Sala a estudiar las reglas que por vía de precedente jurisprudencial han sido fijadas por la Sección Segunda, respecto a la competencia de esta Corporación para conocer los asuntos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter disciplinario³, para lo cual se realizará un análisis descriptivo de las providencias más importantes proferidas sobre el particular.

a) Providencia de 12 de octubre de 2006

Inicialmente, la Sala de Sección en auto de octubre 12 de 2006⁴, afirmó que esta Corporación era competente en única instancia para conocer de aquellos asuntos en los que se controvirtieran actos administrativos que impusieran sanciones disciplinarias de destitución, que carecieran de cuantía.

b) Providencia de 27 de marzo de 2009⁵

³ Se aclara que el estudio a realizar solamente se refiere a los procesos que fueron iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma que estableció nuevas normas de competencia en asuntos en los que se controvierten actos de carácter disciplinario.

⁴ Radicado interno 0799-2006, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁵ Radicado interno: 1985-2006, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Demandante: Amed Zawady Leal.



La anterior tesis fue precisada en el auto de 27 de marzo de 2009, en el cual se consideró que debido a la naturaleza del asunto, el Consejo de Estado debía conocer las controversias en las que se impugnaban sanciones disciplinarias que implicaran el retiro del servicio.

En dicha oportunidad se expresó:

“Se trata de un asunto de carácter laboral sin cuantía, en el que además se controvierte un acto expedido por una autoridad del orden nacional, por lo que de conformidad con el artículo 134B también transcrito, su conocimiento correspondería prima facie, a los juzgados administrativos.

Sin embargo, se observa que el legislador consagró un trámite especial para los procesos en los que se controvierten sanciones disciplinarias, al radicar la competencia para conocer de los mismos en cabeza de los tribunales administrativos, privativamente y en única instancia. El trato exclusivo que se estipuló para los asuntos disciplinarios se evidencia aún más cuando se excluye del conocimiento de los propios tribunales, las sanciones que implican el retiro definitivo del servicio. Con todo, omitió el legislador señalar expresamente quien debía asumir el conocimiento de tales asuntos.

Para llegar a dicha conclusión, en el auto mencionado se consideró ilógico e improcedente que, mientras la competencia para conocer de sanciones disciplinarias que no originaran retiro temporal o definitivo del servicio, verbigracia, una amonestación escrita, correspondiera privativamente en única instancia a los Tribunales Administrativos, la competencia para conocer de la sanción de destitución, que es la más grave, se radicara en los juzgados administrativos.

De conformidad con lo anterior, se concluyó que en aplicación de la previsión consagrada en el num. 13 del art. 128 del C.C.A. (modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998) la competencia para conocer controversias en las que se



impugnaran sanciones disciplinarias que originaran el retiro del servicio, correspondía privativamente y en única instancia al Consejo de Estado.

c) Providencia de 4 de agosto de 2010⁶

La Sección Segunda de esta Corporación retomó la anterior postura y delimitó su alcance, al indicar que la competencia del Consejo de Estado para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento que impliquen retiro definitivo del servicio, no dependía de la cuantía del asunto, pues aplicar dicho factor generaría un trato desigual respecto del juez natural de la acción.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sala dio preminencia en estos asuntos al factor objetivo de competencia, tomando en cuenta que la sanción de retiro del servicio es la más grave que puede presentarse en un proceso disciplinario administrativo.

En efecto, mediante providencia de 4 de agosto de 2010, la Sala consideró:

“La jurisprudencia ha señalado que el Consejo de Estado conoce privativamente y en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento en las que se controvierte la sanción disciplinaria de destitución del cargo, cuando el proceso carece de cuantía mientras que, si ocurre lo contrario, esto es, el proceso tiene cuantía, la competencia para asumir el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos en razón de la cuantía estimada en la demanda.

Para la Sala, la aplicación de reglas de competencia previstas en los artículos 128 (13) y 134B del CCA., atendiendo al factor cuantía, en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten actos

⁶ Radicado interno 1203-2010, Actor: Carlos Alberto Velásquez Martínez y otro. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, con salvamento de voto del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

administrativos que imponen la sanción de destitución, genera un trato desigual respecto del juez natural de la acción.

Así las cosas, debe procurar esta Sala, la interpretación normativa que permita aplicar una misma regla de competencia para los asuntos en los que se acusen esta clase de actos administrativos (...) independientemente si tienen o no cuantía, pues la naturaleza del asunto, que a su vez el legislador ha fijado como factor objetivo de competencia según el artículo 131 del CCA., que no difiere en uno y otro caso, debe constituir el factor determinante para aplicar en esos asuntos una misma regla de competencia, sin importar si el proceso tiene o no cuantía.” (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se sostuvo que el Consejo de Estado es competente privativamente y en única instancia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se demandan los actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones administrativas de retiro definitivo del servicio, es decir, destitución, sin importar si el proceso tiene cuantía o no, pues el factor objetivo de la naturaleza del asunto debe primar para fijar la competencia en este tipo de procesos.

d) Providencia de 18 de mayo de 2011⁷

Finalmente y por auto de 18 de mayo de 2011, la Sección Segunda consolidó la jurisprudencia en la materia, determinando que la competencia de esta Corporación en única instancia para conocer de sanciones disciplinarias administrativas, no sólo se limita a las destituciones, sino también, a las suspensiones en el ejercicio del cargo, siempre y cuando las sanciones provengan de autoridades del orden nacional.

⁷ Radicado interno 0145-2010. Actor: Anastasio Avendaño Tangarife. Magistrado Sustanciador: Víctor Hernando Alvarado, con salvamento de voto del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.



e) Consolidación de las reglas de competencia de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda

En definitiva, de acuerdo con el precedente contenido en las providencias de la Sección Segunda sobre la interpretación de los artículos 128 (13) y 131 (2) del C.C.A., esta Corporación estableció unas reglas jurisprudenciales para determinar la competencia funcional en la materia, las cuales pueden ser abreviadas de la siguiente manera:

- 1) El Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan:
 - a. Actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de retiro temporal.
 - b. Actos Administrativos de carácter disciplinario que conlleven el retiro definitivo del servicio.
- 2) La cuantía del proceso o su ausencia no tiene incidencia en la regla de competencia.
- 3) El Consejo de Estado solamente es competente cuando los actos que impongan este tipo de sanciones, hayan sido proferidos por una autoridad del orden nacional.

Por último, es necesario aclarar que estas reglas de competencia son aplicables para las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012), en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de esta normativa⁸,

⁸ El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



según el cual la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda.

Contrario sensu, se advierte que la competencia del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas a partir al 2 de julio de 2012, se encuentra determinada por lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 149 del C.P.A.C.A., según el cual será competente para conocer en única instancia de las demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario.

Valga señalar que en el marco de la Ley 1437 de 2011, los actos disciplinarios cuyo control está asignado al Consejo de Estado en única instancia, son aquellos expedidos por el Procurador General de la Nación en los siguientes casos: i) cuando su competencia es privativa (verbigracia, en los eventos señalados en el artículo 278 de la Constitución Política); ii) cuando se trate de asuntos asignados a su conocimiento en única instancia (num. 21 a 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000); iii) cuando avoque conocimiento directamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 262 de 2000; y iv) cuando delegue en las Salas Disciplinarias o en el Viceprocurador aquellos asuntos cuyo conocimiento le corresponde en única instancia.

Finalmente y en lo que respecta a la competencia para conocer los demás asuntos en los que se controviertan actos de carácter disciplinario, deberán seguirse las

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



reglas establecidas, entre otros, en los artículos 151 (num. 2), 152 (num. 3) y 154 (num. 2) de la Ley 1437 de 2011.

Sentado lo anterior, resulta procedente en este punto analizar cuáles son los efectos procesales de la declaratoria de nulidad por falta de competencia, en aquellos eventos en los que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra sanciones disciplinarias administrativas que implican retiro definitivo o temporal del servicio, fueron conocidas previamente por los Tribunales o los Juzgados Administrativos.

2. Sobre los efectos procesales de la nulidad declarada por el vicio de falta de competencia, en lo que respecta a las actuaciones surtidas por los Tribunales o los Juzgados Administrativos

En lo atinente a los efectos procesales de las providencias mediante las cuales se fijó la competencia del Consejo de Estado en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se discuten sanciones disciplinarias administrativas que implican retiro del servicio, frente a las actuaciones surtidas por los Juzgados o Tribunales Administrativos, en un primer momento la providencia de 18 de mayo de 2011 consideró que al tratarse la falta de competencia de una nulidad insaneable a la luz del artículo 144 del C.P.C., todas las actuaciones proferidas por los juzgados administrativos estaban viciadas de nulidad⁹.

⁹ “Art. 144. (...)”

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”



Sin embargo más adelante esta postura fue precisada por auto de 6 de abril de 2012 de esta Sección¹⁰, en la que se determinó que sólo las actuaciones posteriores al cambio en la regla de competencia¹¹ estaban viciadas de nulidad insaneable.

Lo anterior, en primer lugar porque el numeral 2º del artículo 140¹² del C.P.C.¹³ señalaba que la falta de competencia funcional era una causal de nulidad, que además era insaneable tal como lo indica el inciso final del artículo 144, y de otro lado, toda vez que según el artículo 146 de la misma norma, *“la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo”*.

En ese orden, en el pronunciamiento de 6 de abril de 2012 se concluyó que para identificar las actuaciones viciadas de nulidad en los referidos procesos se debían establecer los actos procesales surtidos con posterioridad a la providencia de 18 de mayo de 2011, esto con el objeto de declararlos nulos.

Igualmente se consideró necesario dejar a salvo la validez de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas e indicar las actuaciones que debían ser renovadas, ya que sólo las actuaciones que se hubieran surtido con posterioridad a la variación de la regla de competencia estaban viciadas de nulidad insaneable.

¹⁰ Exp. 11001-03-25-000-2011-00004-00 No. Interno: 0030-2011 Actor: Pedro Pablo Herrera. M. P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ En este sentido, se definió como punto de referencia para la declaratoria de nulidad, la providencia de 18 de mayo de 2011 dentro del expediente N° 0145-2010.

¹² Art. 140. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez carece de competencia.

¹³ Aplicable para el momento en que se profirió dicha providencia por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A.

En decisiones adoptadas posteriormente, entre la que se encuentra la providencia de 21 de enero de 2015¹⁴, el Consejo de Estado indicó que el análisis de los efectos del cambio de competencia debía tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”

A la luz de lo dispuesto en su artículo 138, el Código General del Proceso incorporó un efecto especial de la nulidad procesal declarada por el vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor funcional o subjetivo, ya que cuando ésta se presenta, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.

La nueva disposición contrasta con lo contemplado en el artículo 146 del C.P.C.¹⁵, norma que indistintamente de la causal de que se tratara, señalaba que la nulidad afectaba la actuación llevada a cabo después del motivo que la originaba.

¹⁴ Radicado 11001-03-25-000-2014-00254-00 (N.I. 0733-2014) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁵ El artículo 136 del C.P.C. era aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013, pues como lo expuso esta Corporación en providencia de 25 de junio de 2014 (rad. 2012-00395-01 M.P. Dr. Enrique Gil Botero), el Código General del Proceso rige a partir del 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Por el contrario, el nuevo estatuto procesal estableció expresamente que la falta de jurisdicción o competencia solamente es causal de nulidad cuando el juez actúe con posterioridad a su declaratoria (artículo 133 num. 1).

En concordancia con lo anterior, el artículo 138 del Código General del Proceso estableció un efecto específico frente a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, en el sentido de afirmar que dicha irregularidad no afecta la validez de las actuaciones anteriores a tal declaración.

Ahora bien, para determinar en qué casos resulta procedente aplicar la norma contenida en el artículo 138 del Código General del Proceso, debe recordarse que mediante providencia de 25 de junio de 2014, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció –con fines de unificación jurisprudencial- sobre la vigencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de las normas contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en los siguientes términos:

“[C]onsidera la Sala (...) que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso, por las siguientes razones:

(...)

ii) La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir –en el plano normativo– la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012.

(...)

Como se aprecia, la única lectura válida que se le puede dar al Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura es que se trata de una norma diseñada exclusivamente para la Jurisdicción Ordinaria y, concretamente, la Civil, pues es la única que hasta la fecha no tiene implementado un sistema de impulso procesal de naturaleza oral.

iv) De otra parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral– razón por la que sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir. Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto – con una predominancia oral– razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado “escritural” y el nuevo proceso “oral”.

(...)

v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 “CPACA”

(...)

vi) De otra parte, la hermenéutica que se prohija en esta decisión es la que mejor se acompasa con los principios de eficiencia y celeridad a que hace referencia de la ley 270 de 1996 y sus modificaciones.

(...)



En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.”

En estos términos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estableció con claridad que el Código General del Proceso era aplicable para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1º de enero de 2014.

Las anteriores consideraciones resultan indispensables a la hora de estudiar los efectos de la providencia de 18 de mayo de 2011 sobre las actuaciones adelantadas por juzgados o tribunales administrativos, en la medida en que implican, que en aquellos procesos en los que se discute la legalidad de actos administrativos sancionatorios que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, y que estaban siendo tramitados por juzgados o tribunales administrativos, el artículo 138 del C.G.P. es aplicable a partir del 1º de enero de 2014, sin que sea relevante que el proceso haya iniciado su trámite antes de esta fecha.

En este orden de ideas, en aquellos procesos en los que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1º de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente.

De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado.



Debe aclararse que esta consecuencia jurídica no es aplicable a todos los casos en los que se advierta la falta de competencia del juez que está tramitando el proceso, toda vez que cuando la declaratoria de nulidad hubiere acontecido con anterioridad al 1° de enero de 2014, la norma aplicable es el artículo 146 del C.P.C., vigente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo hasta el 31 de diciembre de 2013.

La diferencia radica, se insiste, en que de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad afectaba en todos los casos las actuaciones posteriores al motivo que la producía, razón por la cual en algunos pronunciamientos de la Corporación se declaró la nulidad a partir de la expedición de la providencia de 18 de mayo de 2011.

En este orden de ideas, se reitera que con la entrada en vigencia del C.G.P., la declaratoria de falta de competencia no afecta la validez de las actuaciones adelantadas ante el juez que carecía de competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de dicha norma.

A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.

En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos



fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes.

En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redundaría en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto.

3. Sobre el caso concreto

Lo que pretende el accionante es la nulidad de los actos mediante los cuales se le sancionó disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo y se ejecutó la sanción, expedidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Cesar, la Inspección Delegada Región Cinco y el Director de la Policía Nacional, una autoridad del orden nacional, situación que permite concluir que el presente asunto es competencia del Consejo de Estado en única instancia, de conformidad con el auto del 18 de mayo de 2011.

Ahora bien, para determinar cuál es el efecto procesal de la declaratoria de falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo del Cesar y en qué estado debió



avocarse el conocimiento, es preciso destacar que mediante providencia de 19 de noviembre de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar emitió fallo de primera instancia y el proceso se encontraba al despacho para fallo de segunda instancia (fl. 1224).

Por otro lado, se observa que mediante providencia del 11 de septiembre de 2014 (fls. 1235-1239), fecha en la cual se encontraba vigente el C.G.P., se avocó conocimiento de la demanda y se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la misma.

No obstante, el Despacho advierte que en el presente asunto la nulidad solo debía afectar las actuaciones adelantadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar a partir de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2012, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., las actuaciones adelantadas por el juez que carecía de competencia conservan su validez, salvo que se trate de la sentencia.

Se reitera que en aplicación de la norma precitada y de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, las actuaciones realizadas con anterioridad al fallo deben conservar su validez, por lo cual no resultaba procedente declarar la nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, correspondía avocar el conocimiento en única instancia de este proceso en el estado en el que se encontraba con anterioridad a la providencia de 19 de noviembre de 2012, esto es, para proferir el fallo correspondiente.

En conclusión, se dejará sin efectos la decisión de 11 de septiembre de 2014 y en su lugar, se avocará el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del



derecho de la referencia y se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 19 de noviembre de 2012, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar emitió sentencia.

Así las cosas, el conocimiento del proceso será asumido por la Sala en el estado en que éste se encontraba previo a la decisión de 19 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJASE sin efectos la providencia de 11 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar el 19 de noviembre de 2012, por lo expuesto en las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- AVÓCASE el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado por Ramón Emilio Duarte Alvarado contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en el estado en que se encontraba antes de la emisión de la providencia de 19 de noviembre de 2012 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, esto es, al despacho para fallo.



SEGUNDO.- DECLÁRASE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y el artículo 138 del Código General del Proceso, que son válidas las actuaciones surtidas con anterioridad a la providencia de 19 de noviembre de 2012 por los Juzgados Cuarto Administrativo de Valledupar y Tercero Administrativo de Descongestión del mismo circuito judicial.

Ejecutoriado el presente auto, regrese al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERARDO ARENAS MONSALVE
VÉLEZ**

SANDRA LISSET IBARRA

**CARMELO PERDOMO CUÉTER
RAMÍREZ**

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO